



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 0801942120218130431

Concurso abreviado 3083/2021 B1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte concursada [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: MARIA DEL PUERTO BARRIENTOS RUBIO

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 1680/2022

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 7 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por [REDACTED], administrador concursal de [REDACTED] se presentó solicitud de conclusión del concurso por insuficiencia del activo para la satisfacción de los créditos contra la masa.

La concursada solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión a la administración concursal y a los acreedores personados para que, dentro del plazo de cinco días, pudieran alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la propuesta de plan de pagos presentada por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados, por un plazo de diez días, conforme al artículo 496.1 TRLC, lo que así se efectuó, sin que se realizaran alegaciones por ninguna de las partes personadas (a excepción de la AC).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI.

1. El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen especial de exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos, se regula en la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título XI, del Libro I del TRLC.

2. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

3. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

4. En el régimen especial debe de cumplirse un presupuesto objetivo especial con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Además, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez, y que la concesión de este beneficio se haga





constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI.

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. Artículo 497 TRLC.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por la deudora, cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

4.- El deudor, pudiendo haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, no lo ha hecho, pero ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas incluyendo, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, y al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios; además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo





adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

CUARTO.- PLAN DE PAGOS.

En relación con el plan de pagos, deberá abonar los anteriores créditos, conforme al siguiente plan de pagos:

| | | | |
|------------|----------|----|--------------|
| [REDACTED] | 360.28 | 60 | 6.00 euros |
| [REDACTED] | 2788.84 | 60 | 46.48 euros |
| [REDACTED] | 4,131.38 | 60 | 68.86 euros |
| [REDACTED] | 350 | 60 | 5.83 euros |
| [REDACTED] | 104.39 | 60 | 1.74 euros |
| [REDACTED] | 2,250.00 | 60 | 37.50 euros |
| | | | 166.41 euros |

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a la deudora concursada, [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos:

Crédito de FIDELITY CONSULTORÍA 2013, S.L., por un importe de [REDACTED]

Créditos ordinarios: el 25% de los CRÉDITOS ORDINARIOS que ascienden a la suma de: 10.309,12 € (DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS).

[REDACTED]





Los pagos se harán directamente al acreedor, sin que tengan efectos liberatorios los realizados en la cuenta de consignaciones al acordarse la conclusión del concurso.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC, en relación con el artículo 546 del TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.

